



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2023-00060-00**  
Proceso: **VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**  
Demandante: **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**  
Demandados: **JUAN PABLO MOLINARES DORIA y DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR y BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada desde el correo electrónico luissanzdelar@gmail.com y asignada a este despacho judicial el día 23 de marzo de 2023. Inadmitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, y subsanada mediante correo enviado el día 13 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 19 de abril de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda la cual fue subsanada dentro de la oportunidad legal, en todos los defectos señalados en el auto de inadmisión de fecha 12 de abril de 2023, en los siguientes términos:

El doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.739.284 y Tarjeta Profesional N° 69.691 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.224.578, con domicilio en la carrera 55 N°78-64, correo electrónico jahata\_8@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**, en contra de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.398.678 con domicilio en la carrera 50 N° 82-228, o en la Cra 50 N° 82-188, o en sus oficinas administrativas en la calle 84 N° 50-36 locales 10 y 12, correo electrónico [juridica@clinicainternational.com](mailto:juridica@clinicainternational.com) el cual manifiesta haberlo obtenido del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S. de la cual es representante legal, y señala como único propietario, en contra de la señora **DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 55.233.665 domiciliada en la calle 44 N° 36-81 de esta ciudad, correo electrónico [dmbmanzur@gmail.com](mailto:dmbmanzur@gmail.com), el cual manifiesta ser su correo personal, como abogada de profesión inscrito en SIRNA, y contra **BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 901257.784-8, domiciliada en la calle 44 No 36 - 81 de esta ciudad, correo electrónico, [dmbmanzur@gmail.com](mailto:dmbmanzur@gmail.com), y representada legalmente por Deviza Maruchka Blanco Manzur, tomado del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.

Solicita el demandante que se declare la rescisión del contrato de compraventa de 500 acciones ordinarias celebrado entre los cónyuges Juan Pablo Molinares Doria y Deviza Maruchka Blanco Manzur el 24 de noviembre de 2022, realizada con el fin de ocultar el patrimonio del deudor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, en perjuicio de la garantía del poderdante como acreedor, y como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la señora **DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR** devolver físicamente el título valor contentivo de las 500 acciones ordinarias al señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y restituir al patrimonio del deudor JUAN PABLO MOLINARES DORIA la titularidad de las 500 acciones ordinarias readquiridas para que sean efectivamente inscritas en el libro de registro de accionistas que para tal fin lleve la sociedad y como consecuencia de la restitución de las 500 acciones ordinarias al patrimonio del deudor se ordene la aprehensión, el embargo, secuestro, avalúo y venta en pública subasta de los bienes recuperados hasta la concurrencia del valor total, actualizado para la fecha, del crédito en cabeza del demandante entregándose el valor sobrante, si es que llegare a existir, en favor del actual propietario de los bienes.

Se trata de la acción pauliana de que trata el artículo 2491 del Código Civil, se observa que la misma fue oportuna y debidamente subsanada de todos los defectos señalados en el

auto de inadmisión, que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 2491 del Código Civil y el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

Solicita como medidas cautelares la Inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas que para tal fin lleve la sociedad Blanco Manzur Abogados & Asociados S.A.S. identificada con Nit. 901257.784-8 sobre las acciones vendidas por el señor Juan Pablo Molinaires Doria a su cónyuge Deviza Maruchka Blanco Manzur.

Así como, la inscripción de la demanda en los siguientes bienes de propiedad de la COMPAÑÍA BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 901257.784-8:

- Una casa ubicada en la Carrera 62 No. 66-96 en la ciudad de Barranquilla, distinguida con folio de matrícula inmobiliaria N°. 040-4436.
- Un lote de terreno de 8 Hectáreas de cabida denominado “DOS CAMINOS” ubicado en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 045-32062.
- Un lote de terreno de 8 Hectáreas de cabida denominado DOS CAMINOS EN MOJAN ubicado en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-49767.

Como se inició en el auto inadmisorio, el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero, como solicita una medida cautelar, la cual sin mayores elucubraciones, es a todas luces procedente, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 literal b) ibidem.

Sin embargo, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$42.300.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$211.500.000,00, dentro del plazo de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

Adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en este código.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primerº:** Admitir la presente demanda **DEMANDA VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**, formulada por **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.224.578, en contra de JUAN PABLO MOLINARES DORIA identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.398.678, en contra de la señora **DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 55.233.665, y en contra de **BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901257.784-8, conforme las razones anteriormente expuestas.

<sup>1</sup> Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Radicado: 080013153009-2023-00060-00  
Proceso: VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil  
Demandante: JAMED NAYIB HAGE TAFACHE  
Demandados: JUAN PABLO MOLINARES DORIA y DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR y  
BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

**Segundo:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Dar el trámite de los procesos en forma tal como lo preceptúa el artículo 2491 del Código Civil y el artículo 368 y s.s., 372, 373 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante preste caución por la suma de \$42.300.000,00 equivalente al 20% del valor equivalente al 50% del valor de las acciones del deudor, para lo cual se concede un plazo de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd64f29b72d0289c0ea4878c26599b67f62d387f2d5fc9f3125cce30a01c4605

Documento generado en 24/04/2023 11:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>